

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: ZORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS JOSÉ CADENA PERALES** contra **ZORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ**, procede a resolver en grado jurisdiccional la consulta de la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En la demanda inicial Carlos José Cadena Perales por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Zoraida Quiroz Gutiérrez y a la sociedad “Asadero Pollo Árabe SAS”, para que se declare que: a) entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de enero de 2011 y terminó el 20 de marzo de 2018; ii) que en consecuencia se condene al pago las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporté y cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Carlos José Cadena Perales pactó un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Zoraida Quiroz Gutiérrez, a partir del 1° de enero de 2011 al 20 de marzo de 2018, cuando terminó por renuncia voluntaria.

Narró que siempre se desempeñó bajo la continuada dependencia y subordinación de la demandada Zoraida Quiroz Gutiérrez, cumpliendo funciones de mesero - cajero en las instalaciones del restaurante “Asadero Pollo Árabe SAS - la Olla Vallenata Express”, ubicado en la ciudad de Valledupar, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a domingo de 9:00 am a 11:00 pm, devengando como salario diario la suma de \$30.000, que se le pagaba al finalizar la jornada.

Adujo que ese contrato de trabajo terminó por renuncia voluntaria el 20 de marzo de 2018, y la demandada nunca le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, auxilio de transporte, ni le consignó las cesantías a un fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018¹, la *a quo* devolvió la demanda por no expresarse con claridad las pretensiones de la misma y no aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “Asadero de Pollo Árabe SAS”.

Luego de subsanada y al no allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “Asadero Pollo Árabe S.A.S., la demanda fue admitida exclusivamente contra la persona natural Zoraida Quiroz Gutiérrez por medio de auto del 12 de diciembre de 2018², contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Al enterarse la demandada procedió a dar contestación a la demanda, lo que hizo dentro del término legal para ello aceptando la relación laboral expresada por el demandante únicamente respecto del periodo comprendido del 09 de marzo de 2018 al 07 de julio de 2018, y

¹ Folio 21.

² Folio 39 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

frente al salario devengado por el trabajador, negando los restantes hechos.

Para enervar las presiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “pago total de la obligación”.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo es la proferida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde, tras historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, la juez de primera instancia declaró probada la excepción de falta de causa para pedir formulada por la demandada, absolviéndola por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión la a quo adujo que las pretensiones de la demanda no cuentan con respaldo probatorio, por cuanto las documentales y testimoniales aportadas no demuestran la existencia del contrato de trabajo con Zoraida Quiroz Gutiérrez en los extremos enunciados en la demanda.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En contra de esa decisión, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que, al ser la sentencia completamente adversa a los intereses del demandante, el juez ordenó remitirla a esta Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo ordena el artículo 69 del CPT y SS.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

No fueron presentados por las partes.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones de condena por no encontrar demostrado los requisitos para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será el acierto de la providencia de Primera Instancia, por cuanto del caudal probatorio arrimado al plenario no se prueba que el actor hubiere prestado sus servicios personales en favor de la demandada, requisito este exigido por la norma sustantiva para declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado en la demanda.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Sirve de marco legal para desatar la controversia el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, y **c) Un salario como retribución del servicio**.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la fórmula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Para demostrar la prestación personal del servicio para Zoraida Quiroz Gutiérrez, persona natural, el actor trajo al proceso las declaraciones de los testigos Kener Omar Móvil Guerrero y Roberto Carlos Perales Estada, quienes fueron enfáticos en manifestar que conocieron al demandante porque laboraron para la empresa “Asadero el Pollo Árabe SAS”, donde el actor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

prestó sus servicios, el primero por un lapso de 6 meses entre el año 2012 y el 2013 y el segundo entre el 10 de mayo de 2017 y el 18 de noviembre del mismo año, y les consta que el actor trabajó como mesero para el ente jurídico.

A esos testimonios se les otorga pleno valor probatorio, al ser sus manifestaciones producto de la percepción directa que tuvieron de los hechos; sin embargo los mismos no tienen la suficiencia para demostrar que Carlos José Cadena Perales prestó sus servicios personales en favor de Zoraida Quiroz Gutiérrez, sino que lo hizo en favor de la persona jurídica “Pollo Árabe Valledupar SAS”, identificada con NIT 901.161.016-6, con quien el demandante suscribió formalmente un contrato de trabajo el 9 de marzo de 2018 (f° 47 a 52), persona jurídica esa de la cual Zoraida Quiroz Gutiérrez se anuncia como su representante legal, no como empleadora.

Asimismo, la testigo Angelica Sánchez Ramírez, manifestó que laboraba como asistente administrativa en recursos humanos en la sociedad “Pollo Árabe S.A.S., desde el 2018; afirmando además que el actor fue contratado por Zoraida Quiroz en su calidad de representante legal de la sociedad “Pollo Árabe SAS”, desde el 7 de marzo de 2018, y que era ella quien en nombre de la empresa efectuaba las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

De esas pruebas queda claro para la sala que, teniendo la obligación de hacerlo, el promotor del debate no demostró que prestó sus servicios personales en favor de Zoraida Quiroz Gutiérrez, en tanto que lo probado fue que sus servicios personales fueron prestados para una persona jurídica identificada como “Pollo Árabe SAS”, a quien se le atribuye el Nit. 901161016-6, que no fue vinculada como parte a este proceso, tanto es eso así, que la única prueba documental por él aportada a folio 18, consistió en un certificado expedido por la EPS AMBUQ, donde certifica que la empresa “Pollo Árabe Valledupar SAS”, lo afilió a partir del 02 de mayo de 2018.

Documentalmente además obra en el plenario:

- “Citación a descargos” del 29 de junio de 2018, dirigida a Carlos José Cadena Perales y suscrita por Zoraida Quiroz Gutiérrez, en su condición de “Representante Legal “Pollo Árabe Valledupar SAS” (f° 46).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

- “Consignación depósitos judiciales” del 06 de febrero de 2019, donde la sociedad “Pollo Árabe SAS”, Nit. 901161016-6 consignó la liquidación de prestaciones sociales a Carlos Cadena Perales en la suma de \$509.599 (f° 61).
- “Certificado de radicación de afiliación” expedido por la ARL POSITIVA el 10 de mayo de 2018, donde consta que la empresa “Pollo Árabe Valledupar SAS”, afilió a Carlos José Cadena a partir del 11 de mayo de 2018 (f°71).
- Formulario de afiliación de Carlos José Cadena a la Caja de Compensación Familiar CONFACESAR, del 15 de mayo de 2017, suscrito por Zoraida Quiroz en su condición de representante legal del empleador “Pollo Árabe Valledupar SAS” (f° 72).
- Liquidación de contrato De trabajo a término fijo del trabajador Carlos José Cadena, suscrito por Zoraida Quiroz como representante legal de la sociedad “Pollo Árabe Valledupar SAS”, Nit. 901.161.016-6 (f° 77).
- Memorando 002 del 28 de junio de 2018, dirigido a Carlos José Cadena Perales y suscrito Zoraida Quiroz en su condición de Representante legal de la empresa “Pollo Árabe Valledupar SAS” (f° 78).

Bajo ese horizonte al no haberse demostrado en el presente asunto que Carlos José Cadena Perales le prestó sus servicios personales en cualquier tiempo a Zoraida Quiroz Gutiérrez, eso apareja como consecuencia jurídica la negación de las pretensiones de la demanda, pese a la respuesta dada al hecho “2” de la demanda, donde se aceptó la prestación personal del servicio, los extremos temporales entre el 09 de marzo de 2018 al 07 de julio del mismo año, en las instalaciones del “Asadero Pollo Árabe SAS – Olla Vallenata Express”, toda vez que apreciadas en conjunto las restantes pruebas allegadas al proceso (testimoniales³ y documentales) conforme al artículo 176 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, la Sala concluye que Zoraida Quiroz Gutiérrez actuó siempre como representante legal de la sociedad “Pollo Árabe Valledupar SAS”.

³ Kener Omar Movil Guerrero, Roberto Carlos Perales Estada y Angelica Sánchez Ramírez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ CADENA PERALES
DEMANDADO: SORAIDA QUIROZ GUTIÉRREZ

Por todo lo anterior se confirma en su integridad la sentencia consultada.

No se impondrán costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

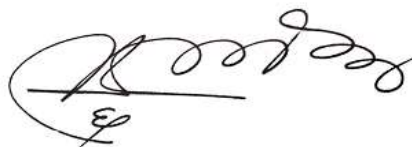
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 27 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

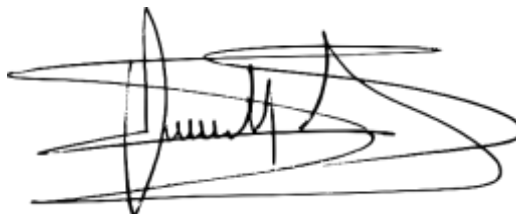
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado